

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-19-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió solicitud, por la cual se requirió la información consistente en ***“Versión Pública del documento POR EL CUAL SE INTERPUSO la Acción de Inconstitucionalidad respecto a los artículos de los 380 Bis, párrafo tercero, 380 Bis 3, párrafo cuarto, quinto y sexto, ambos del Código Civil de Tabasco, que establecen la forma y requisitos para el otorgamiento de células germinales, así como establecer la existencia de omisión legislativa al no establecer un criterio económico en el contrato de gestación y en su caso la resolución que resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016”***(sic); a la que le fue asignado el folio 0330000086116.

II. Trámite. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del ***“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA***

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), se estimó procedente la solicitud, y se ordenó abrir el expediente UE-J/0847/2016.

III. Solicitud de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2726/2016, de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, el Secretario General de Acuerdos por oficio SGA/E/290/2016, de nueve de septiembre del presente año, manifestó:

“... hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en la red jurídica de este Alto Tribunal se pudo advertir que en la acción de inconstitucionalidad 16/2016, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se dictó proveído presidencial en el que se determinó admitir dicha acción que hizo valer la Procuradora General de la República, mediante oficio número PGR/008/2016, en el que solicita la declaración de invalidez de los artículos 380 Bis, párrafo tercero, y 380 Bis 3, párrafos cuarto,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

*quinto y sexto, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, expedidos mediante decreto número 265, publicado en el periódico oficial de la entidad el trece de enero de dos mil dieciséis. Ante ello, en la inteligencia de que ésta se encuentra pendiente de resolución y, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, se determina con fundamento la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la información requerida es **temporalmente reservada...***

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/2781/2016, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veinte de septiembre de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

C O N S I D E R A N D O:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 23, fracciones I y II, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. La materia de estudio en contraste con lo solicitado, se concentra únicamente en lo que respecta al escrito por el que se interpuso la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016 del Pleno que fue reservado temporalmente por el Secretario General de Acuerdos.

Lo anterior en virtud que, además del referido escrito, se solicitó, en su caso, la resolución a dicha acción de Inconstitucionalidad, a lo que la Secretaría General de Acuerdos señaló que ésta se encontraba pendiente de resolución, lo que comprende que la misma es inexistente, no obstante tal efecto es considerado como notorio y no requiere pronunciamiento expreso en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de los Lineamientos Temporales¹.

¹ **“Artículo 19**

De las solicitudes de sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública disponibles.

Si la solicitud de información involucrara sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, cuando aún no se contara con el engrose disponible y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

I. Solicitudes presentadas ante Módulos de Atención Jurisdiccionales:

I.I. Tratándose de sentencias cuyo engrose no se encuentre disponible, la Secretaría de Acuerdos respectiva informará esa circunstancia a la Unidad General y quedará vinculada para que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, se lo remita para su debida notificación al solicitante. Para tales fines, el Secretario de Acuerdos respectivo notificará a la Unidad General por correo electrónico el día en que el engrose se incorpore a la red.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

III. Análisis de fondo. Bajo lo ya referido, el análisis del caso se constriñe a definir la clasificación de información reservada o no en torno al escrito por el que se interpuso la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

I.II. Tratándose de sentencias cuyo engrose se encuentre disponible, pero no se contara con la versión pública, la Secretaría de Acuerdos respectiva requerirá ésta en el ejercicio de sus atribuciones.

II. Solicitudes presentadas ante el resto de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia:

II.I. Serán remitidas a la Unidad General, la cual verificará en los mecanismos institucionales dispuestos para tales fines y, en su caso, establecerá que no se encuentra disponible y notificará al solicitante tal circunstancia, además de que la información se le enviará una vez que se verifique su disponibilidad.

En el caso de las solicitudes que se refieran a sentencias que aún no se emiten porque los asuntos se encuentran en trámite, la Secretaría de Acuerdos respectiva informará esa circunstancia a la Unidad General dentro del plazo previsto para que las instancias emitan la respuesta interna.

Este tipo de inexistencias se considerarán notorias y no será necesario enviarlas al Comité para que emita pronunciamiento al respecto.

La Unidad General notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción.”

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de

Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de los delitos; **7)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **8)** afectar los derechos del debido proceso; **9)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **11)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114³, exige que en la

³ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, una vez reconocido ese contexto, y con el ánimo de dar respuesta a la interrogante inicialmente planteada, es necesario traer a cuenta la hipótesis de **información reservada** señalada en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015** este Comité encontró que, en un primer momento, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Y es que, según lo consideró este Comité en el citado precedente, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley General encontró previa acogida en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en **automático identificaba como reservados los expedientes judiciales** o cierta información vinculada con éstos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso **podieran afectar la impartición de justicia, hasta en tanto no causaran estado**.⁴

⁴ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...) V. Causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de justicia**, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado**.”

Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...) IV. **Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado**.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-1-2016, CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-5-2016 y CI/J-8-2016, por este Comité de Transparencia.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia encuentra que sobre el ámbito del expediente de una acción de inconstitucionalidad, sí puede pesar una reserva en la divulgación del escrito por el que se interpuso la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016; que en el caso concreto se identifica con la prevista en el referido artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a las acciones de inconstitucionalidad, es decir, la demanda, respecto de la cual los artículos 41, 59, 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

Artículo 41. *Las sentencias deberán contener:*

- I. *La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*
- II. *Los preceptos que la fundamenten;*
- III. *Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*
- IV. *Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
- V. *Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*
- VI. *En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.*

Artículo 59. *En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.*

Artículo 61. **La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad** *deberá contener:*

- I. *Los nombres y firmas de los promoventes;*
- II. *Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;*
- III. *La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;*
- IV. *Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y*
- V. *Los conceptos de invalidez.*

Artículo 71. *Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Conforme a los artículos mencionados de la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emita deberá contener las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de la demanda que se posibilita la integración de un expediente de acción de inconstitucionalidad y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la Acción de Inconstitucionalidad resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (acción de inconstitucionalidad) la sola divulgación de la demanda representaría, en cualquier sentido, ***la vulneración de la conducción del expediente judicial***, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejujuicio público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

como premisa general, lleva a estimar **configurada la causal de reserva** en examen.

Bajo esta premisa, se tiene que **objetivamente, o por sí misma, la información actualiza la hipótesis de reservada**, siendo el caso que este Alto Tribunal como sujeto obligado esta constreñido a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, de la Ley General y 11, fracción VI, de la Ley Federal, para lo cual se toman en cuenta los criterios objetivos que surgen de la norma.

IV. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada (*escrito de interposición de acción de inconstitucionalidad -demanda-*) conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los conceptos de invalidez, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En conclusión uno de los objetos primordiales del **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, es conservar la independencia y objetividad del juzgador, en el entendido que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del juzgador.

Ahora bien, como se dijo, la normatividad impone a los sujetos obligados la protección y resguardo de la información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, de la Ley General y 11, fracción VI, de la Ley Federal, de modo que éstos con objetividad deben cuidar la documentación que está en sus archivos, empero, no están en posibilidades de cuidar los actos de terceros.

Es por ello que la divulgación por parte de este Alto Tribunal, implicaría desconocer el mandato normativo de resguardo que además de generar una responsabilidad administrativa ante la divulgación de información que objetivamente actualiza el supuesto del artículo 113, fracción XI, de la Ley General.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada (escrito de interposición de la acción de inconstitucionalidad 16/2016) hasta en tanto cause estado el juicio del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-19-2016

Finalmente, en atención a lo establecido por el artículo 101⁵, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la sentencia que se llegué a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

⁵ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-19-2016**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, ante la ausencia del licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/J-19/2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-